

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2018-00825

Una vez revisadas las distintas actuaciones surtidas al interior del presente protocolo civil junto con el contenido del documento aportado al expediente por el apoderado judicial de la parte demandante y mediante el cual se advierte el cubrimiento total de las obligaciones contenidas en el pagaré, objeto de ejecución en la presente demanda, no encuentra el Despacho razón suficiente para mantener la vigencia del litigio respecto del derecho allí contenido.

Por lo anterior, reunidos los requisitos contemplados por el legislador en el art. 461 del C. G del P., en uso de sus facultades legales este estrado judicial,

RESUELVE:

1. Declarar TERMINADO el proceso de BANCOLOMBIA S.A. contra NESTOR ALFONSO ORTÍZ BELLO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN debatida en este protocolo civil.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, para lo cual se dispone librar los oficios correspondientes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base del recaudo a favor de la parte pasiva, previa cancelación de las expensas necesarias.
4. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo anterior dejando en el documento correspondiente las constancias de ley.
5. Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **103** HOY **15 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas**



Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**247074f38dcba8d62c6e38b973e80e698c7c94672004eddb2c8c173633ad935
d**

Documento generado en 15/09/2021 05:49:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA del JUZGADO 19 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., en acatamiento a lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P., procede a realizar la liquidación de COSTAS. de la siguiente manera:

PROCESO NO. 110014189019

2019-00243

Condenado: **PARTE DEMANDADA**

	FOLIOS	VALORES
AGENCIAS EN DERECHO	fol. 407	\$ 1.817.052,00
VALOR POLIZA JUDICIAL		\$ -
HONORARIOS CURADOR		\$ -
HONORARIOS SECUESTRE		\$ -
HONORARIOS PERITO		\$ -
PUBLICACIONES/NOTARIALES		\$ -
NOTIFICACIONES	fol. 103-106-184	\$ 28.500,00
RECIBO OFICINA DE REGISTRO		\$ -
PAGO IMPRONTAS		\$ -
ARANCEL JUDICIAL		\$ -
Correos - Envios - Trámites oficios		\$ -
PAGO SERVICIO PUBLICO		\$ -
Agencias en derecho 2ª instancia		\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$ <u>1.845.552,00</u>

ELSA ROCÍO CONTRERAS PACHÓN
SECRETARIA



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 00243

En observancia de la liquidación de costas obrante en el expediente a folio 407 de este cuaderno, y dada su procedencia, este estrado judicial determina lo siguiente:

Aprobar la liquidación de costas objeto de estudio en la suma total de **\$1'845.552.00 m/cte.**, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del Código general de Proceso.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **103** HOY **15 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

701c6b9f78748f3748fe4c89ec8ec3b630608c3d9773307ab4bcd004c7cf9a22

Documento generado en 15/09/2021 05:49:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA del JUZGADO 19 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., en acatamiento a lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P., procede a realizar la liquidación de COSTAS. de la siguiente manera:

PROCESO NO. 110014189019

2019-00404

Condenado: **PARTE DEMANDADA**

	FOLIOS	VALORES
AGENCIAS EN DERECHO	fol. 89	\$ 1.400.000,00
VALOR POLIZA JUDICIAL		\$ -
HONORARIOS CURADOR		\$ -
HONORARIOS SECUESTRE		\$ -
HONORARIOS PERITO		\$ -
PUBLICACIONES/NOTARIALES		\$ -
NOTIFICACIONES	fol. 48-74	\$ 16.000,00
RECIBO OFICINA DE REGISTRO	fol. 11-12	\$ 37.500,00
PAGO IMPRONTAS		\$ -
ARANCEL JUDICIAL		\$ -
Correos - Envios - Trámites oficios		\$ -
PAGO SERVICIO PUBLICO		\$ -
Agencias en derecho 2ª instancia		\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$ 1.453.500,00

ELSA ROCÍO CONTRERAS PACHÓN
SECRETARIA



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 00404

En observancia de la liquidación de costas obrante en el expediente a folio 90 de este cuaderno, y dada su procedencia, este estrado judicial determina lo siguiente:

Aprobar la liquidación de costas objeto de estudio en la suma total de **\$1'453.500.00 m/cte.**, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del Código general de Proceso.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Firmado Por:

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.	
No. 103 HOY	15 de septiembre de 2021
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.	

Azucena Valbuena Castellanos
Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfd880e23abe8173b2867550437ca0bfce84182fa5d2dc788b176c7d73cf0d82

Documento generado en 15/09/2021 05:49:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 01828

Una vez revisadas las distintas actuaciones surtidas al interior del presente protocolo civil junto con el contenido del documento aportado al expediente por el apoderado judicial de la parte demandante y mediante el cual se advierte el cubrimiento total de las obligaciones contenidas en el pagaré, objeto de ejecución en la presente demanda, no encuentra el Despacho razón suficiente para mantener la vigencia del litigio respecto del derecho allí contenido.

Por lo anterior, reunidos los requisitos contemplados por el legislador en el art. 461 del C. G del P., en uso de sus facultades legales este estrado judicial,

RESUELVE:

1. Declarar TERMINADO el proceso de MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS contra EDWIN MAYORGA SALAZAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN debatida en este protocolo civil.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, para lo cual se dispone librar los oficios correspondientes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base del recaudo a favor de la parte pasiva, previa cancelación de las expensas necesarias.
4. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo anterior dejando en el documento correspondiente las constancias de ley.
5. Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M. No. 103 HOY 15 de septiembre de 2021 La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.
--

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



**Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48e675e941b0714e88375c0181e4248eddd5a25897a0c0a6bab440670b6c3ae6

Documento generado en 15/09/2021 05:49:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA del JUZGADO 19 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., en acatamiento a lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P., procede a realizar la liquidación de COSTAS. de la siguiente manera:

PROCESO NO. 110014189019

2019-02335

Condenado: **PARTE DEMANDADA**

	FOLIOS	VALORES
AGENCIAS EN DERECHO	fol. 79	\$ 1.800.000,00
VALOR POLIZA JUDICIAL		\$ -
HONORARIOS CURADOR		\$ -
HONORARIOS SECUESTRE		\$ -
HONORARIOS PERITO		\$ -
PUBLICACIONES/NOTARIALES		\$ -
NOTIFICACIONES	fol. 30-34-54-56-57	\$ 105.386,00
RECIBO OFICINA DE REGISTRO		\$ -
PAGO IMPRONTAS		\$ -
ARANCEL JUDICIAL	fol. 40	\$ 7.000,00
Correos - Envios - Trámites oficios		\$ -
PAGO SERVICIO PUBLICO		\$ -
Agencias en derecho 2ª instancia		\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$ 1.912.386,00

ELSA ROCÍO CONTRERAS PACHÓN

SECRETARIA



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 02335

En observancia de la liquidación de costas obrante en el expediente a folio 80 de este cuaderno, y dada su procedencia, este estrado judicial determina lo siguiente:

Aprobar la liquidación de costas objeto de estudio en la suma total de **\$1'912.386.00 m/cte.**, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del Código general de Proceso.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Firmado Por:

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **103** HOY **15 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10a852872cb279edcae728a2c480b4c4b40ca3cb77103b6b72aed2e7eca95
769**

Documento generado en 15/09/2021 05:49:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA del JUZGADO 19 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., en acatamiento a lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P., procede a realizar la liquidación de COSTAS. de la siguiente manera:

PROCESO NO. 110014189019

2019-02626

Condenado: **PARTE DEMANDADA**

	FOLIOS	VALORES
AGENCIAS EN DERECHO	fol. 164	\$ 900.000,00
VALOR POLIZA JUDICIAL		\$ -
HONORARIOS CURADOR		\$ -
HONORARIOS SECUESTRE		\$ -
HONORARIOS PERITO		\$ -
PUBLICACIONES/NOTARIALES		\$ -
NOTIFICACIONES	fol. 30	\$ 10.500,00
RECIBO OFICINA DE REGISTRO		\$ -
PAGO IMPRONTAS		\$ -
ARANCEL JUDICIAL		\$ -
Correos - Envios - Trámites oficios		\$ -
PAGO SERVICIO PUBLICO		\$ -
Agencias en derecho 2ª instancia		\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$ 910.500,00

ELSA ROCÍO CONTRERAS PACHÓN
SECRETARIA



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 02626

En observancia de la liquidación de costas obrante en el expediente a folio 166 de este cuaderno, y dada su procedencia, este estrado judicial determina lo siguiente:

Aprobar la liquidación de costas objeto de estudio en la suma total de **\$910.500.00 m/cte.**, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del Código general de Proceso.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **103** HOY **15 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42f41a57d354f0cc0d6c32234cd2651a82ff1d44a459e7c1a22821879f5a5ad0

Documento generado en 15/09/2021 05:49:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020 – 0736
Ejecutivo

Encontrándose inscrita en debida forma la medida de embargo decretada sobre el bien identificado con folio de matrícula 50S - 40474510 y observado lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Decretar el secuestro del inmueble referido anteriormente.
2. Para tal fin, se comisiona con amplias facultades i) al *Alcalde Local de la zona en la que se ubica el bien* y ii) a los *inspectores de policía de esta ciudad* en virtud de lo establecido en la ley 2030 de 2020; quienes deberán llevar a cabo la diligencia de secuestro en mención conforme lo dispone el artículo 38 *ibidem*.

Por secretaría, líbrese despacho comisorio adjuntando los insertos del caso de acuerdo a lo solicitado por la parte interesada.

3. Se designa como secuestre a la persona descrita en el acta anexa a este proveído; a favor de quien se le señalan, por concepto de gastos por el desarrollo de la diligencia, la suma de \$200.000 m/cte. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **103** HOY **15 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04c7ade105de7159c7a4ab72c61742c41e127770dc4341a529d5f86061611a85

Documento generado en 15/09/2021 05:49:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0502
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que los instrumentos que soportan la presente ejecución se ajustan a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso; en uso de las previsiones 11 y 430 *ibidem* este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago -de mínima cuantía- a favor de la **Cooperativa de Créditos Medina en Intervención – Coocredimed En Intervención**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Filadelfo Antonio Melendres Pitalua** y **Luz Marina Núñez Castaño**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$13'731.504 m/cte. por concepto de cuotas de capital en mora, correspondientes al periodo de vencimiento comprendido entre el 30 de junio de 2016 y el 31 de mayo 2018, inclusive, por valor cada una de \$572.146.

1.2. Por la suma de \$3'692.496 m/cte. por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo de causación comprendido entre el 30 de junio de 2016 y el 31 de mayo 2018, inclusive, por valor mensual de \$153.854¹.

1.3. Por los intereses moratorios que se originen sobre las sumas de capital aludidas en el aparte No. 1.1; liquidados desde el 31 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el efectivo cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 *ibidem* y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y

¹ Valor que se acredita y soporta en la tabla de amortización allegada como anexo del escrito de subsanación.

de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere a la parte actora y a su apoderada judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que sustenta la demanda de la referencia, garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo. Para lo cual deberán abstenerse de endosarlo o ponerlo en circulación.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado en consideración de lo estatuido en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Diana Mayerly Gómez Gallego como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **103** HOY **15 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8276284aa40d33d58760a45af4e17f3a92d293aa78d7a438b91ac26fd9ae5ef2

Documento generado en 15/09/2021 05:49:23 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0519
Ejecutivo

Revisado el escrito de subsanación allegado al expediente, observa el Despacho que, si bien el apoderado judicial de la parte actora dio respuesta a cada una de las ordenes impartidas en auto adiado 16 de junio de 2021, la forma y términos como plantea las pretensiones desconoce el contenido de la tabla de amortización que sustenta la obligación demandada.

Por consiguiente, dado que el título ejecutivo aportado cumple con las condiciones establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta necesario dictar orden de apremio conforme en derecho corresponde acatando lo previsto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso.

Para lo cual, se tendrán en cuenta los valores reflejados en la citada tabla como cuotas de capital en mora, como intereses de plazo los rubros relacionados en el líbello de subsanación y como periodo de causación el fijado en este último documento, esto es, del 30 de julio de 2017 al 30 de agosto de 2019.

En ese sentido, este estrado judicial,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de la Cooperativa de Consumo Cooermar En Liquidación En Intervención, por conducto de su representante legal, y en contra de Luis Gabriel Santamaria Téllez, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$3´186.450 m/cte. por concepto de cuotas de capital en mora, correspondientes al periodo de vencimiento comprendido entre el 30 de julio de 2017 y el 30 de agosto 2019, inclusive, conforme se relaciona en siguiente cuadro:

Fecha de vencimiento	Valor
30/07/2017	\$ 92.151,00
30/08/2017	\$ 94.176,00
30/09/2017	\$ 96.247,00
30/10/2017	\$ 98.363,00

30/11/2017	\$	100.526,00
30/12/2017	\$	102.737,00
30/01/2018	\$	104.996,00
28/02/2018	\$	107.304,00
30/03/2018	\$	109.664,00
30/04/2018	\$	112.075,00
30/05/2018	\$	114.539,00
30/06/2018	\$	117.059,00
30/07/2018	\$	119.633,00
30/08/2018	\$	122.262,00
30/09/2018	\$	124.951,00
30/10/2018	\$	127.698,00
30/11/2018	\$	130.507,00
30/12/2018	\$	133.376,00
30/01/2019	\$	136.308,00
28/02/2019	\$	139.306,00
30/03/2019	\$	142.369,00
30/04/2019	\$	145.500,00
30/05/2019	\$	148.699,00
30/06/2019	\$	151.969,00
30/07/2019	\$	155.310,00
30/08/2019	\$	158.725,00

1.2. Por la suma de \$1´137.504 m/cte. por concepto de intereses de plazo, liquidados dentro del periodo de vencimiento comprendido entre el 30 de julio de 2017 y el 30 de agosto 2019, inclusive, conforme se discrimina en el siguiente cuadro:

Fecha de vencimiento	Valor
30/07/2017	\$ 77.290,00
30/08/2017	\$ 75.055,00
30/09/2017	\$ 72.770,00
30/10/2017	\$ 70.436,00
30/11/2017	\$ 68.050,00
30/12/2017	\$ 65.611,00
30/01/2018	\$ 63.119,00
28/02/2018	\$ 60.573,00
30/03/2018	\$ 57.970,00
30/04/2018	\$ 55.310,00
30/05/2018	\$ 52.591,00
30/06/2018	\$ 49.813,00
30/07/2018	\$ 46.974,00
30/08/2018	\$ 44.072,00
30/09/2018	\$ 41.106,00
30/10/2018	\$ 38.075,00
30/11/2018	\$ 34.978,00
30/12/2018	\$ 31.812,00
30/01/2019	\$ 28.577,00

28/02/2019	\$	25.271,00
30/03/2019	\$	21.892,00
30/04/2019	\$	18.439,00
30/05/2019	\$	14.909,00
30/06/2019	\$	11.302,00
30/07/2019	\$	7.616,00
30/08/2019	\$	3.893,00

1.3. Por los intereses moratorios que se originen sobre las sumas de capital aludidas en el aparte No. 1.1; liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 *ibidem* y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere a la parte actora y a su apoderado judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que sustenta la demanda de la referencia, garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo. Para lo cual deberán abstenerse de endosarlo o ponerlo en circulación.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado en consideración de lo estatuido en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado Alejandro Ortiz Peláez como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **103** HOY **15 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

662a977de48831c39ff4ead1d689f58ee820f5419437de9392e26bf1d17566f6

Documento generado en 15/09/2021 05:49:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0521
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que los instrumentos que soportan la presente ejecución se ajustan a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor del **Banco Comercial AV Villas S.A.**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Gabrielina Hernández Fandiño**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$2´141.740 m/cte. por concepto de cuotas de capital en mora, correspondientes al periodo de vencimiento comprendido entre el 17 de octubre de 2020 y el 17 de mayo 2021, inclusive, conforme se relaciona en siguiente cuadro:

Fecha de vencimiento	Valor
17/10/2020	\$ 244.569,00
17/11/2020	\$ 251.819,00
17/12/2020	\$ 259.692,00
17/01/2021	\$ 266.876,00
17/02/2021	\$ 271.555,00
17/03/2021	\$ 276.680,00
17/04/2021	\$ 282.516,00
17/05/2021	\$ 288.033,00

1.2. Por la suma de \$1´296.516 m/cte. por concepto de intereses de plazo, liquidados dentro del periodo de vencimiento comprendido entre el 17 de octubre de 2020 y el 17 de mayo 2021, inclusive, a la tasa del 32,97% efectivo anual, conforme se discrimina en el siguiente cuadro:

Fecha de vencimiento	Valor
17/10/2020	\$ 185.213,00
17/11/2020	\$ 177.963,00
17/12/2020	\$ 170.090,00
17/01/2021	\$ 162.906,00
17/02/2021	\$ 158.227,00
17/03/2021	\$ 153.102,00
17/04/2021	\$ 147.266,00
17/05/2021	\$ 141.749,00

1.3. Por los intereses moratorios que se originen sobre las sumas de capital aludidas en el aparte No. 1.1; liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada

emolumento y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin superar en ningún caso el máximo legal autorizado para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por la suma de \$6'971.169 m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.5. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital referida en el aparte No. 1.4; liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin superar en ningún caso el máximo legal autorizado para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 *ibidem* y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere a la parte actora y a su apoderada judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que sustenta la demanda de la referencia, garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo. Para lo cual deberán abstenerse de endosarlo o ponerlo en circulación.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado en consideración de lo estatuido en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Esmeralda Pardo Corredor como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **103** HOY **15 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47aa820933b5887170a7c5b401dd9eebe2fc55f1d2d41c4bb8f869cde80ceff9

Documento generado en 15/09/2021 05:49:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0532
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que los instrumentos que soportan la presente ejecución se ajustan a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de la **Cooperativa de Empleados de Cafam “Coopcafam”**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Carlos Mario Álvarez Vásquez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$8'728.944 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por la suma de \$2'789.117 m/cte. por concepto de intereses de plazo, liquidados en el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2018 y el 30 de abril de 2021, inclusive, a la tasa del 21.94% nominal anual.

1.3. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.1; liquidados desde el 1º de mayo de 2021¹ y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 *ibidem* y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere a la parte actora y a su apoderado judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que sustenta la demanda de la referencia, garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo. Para lo cual deberán abstenerse de endosarlo o ponerlo en circulación.

¹ Día siguiente a la fecha de vencimiento enunciada en el pagaré.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado en consideración de lo estatuido en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado Héctor Julio Esteban Sáchica como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

**NOTÍFQUESE,
(2)**

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **103** HOY **15 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e16d2a6ea4863dd7323e7e429cde6b9c67c43dc4c6ac488f0539a83cc174a597

Documento generado en 15/09/2021 05:49:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0534

Pertenencia

Subsanado el líbello de la referencia y como quiera que se encuentran reunidos en su plenitud los presupuestos procesales previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el presente Despacho,

RESUELVE

1. Admitir la demanda de **pertenencia** promovida por **Pastora Bello Muñoz** contra los **herederos indeterminados de Paulo Bello (q.e.p.d.)** y demás **personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso o crean tener derecho sobre el vehículo identificado con placas SHD - 776**.
2. Otórguesele el trámite de proceso **verbal sumario** atendiendo su cuantía y naturaleza, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 26 y 390 *ibidem*.
3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a cada una de las personas que conforman el extremo pasivo, por el término de diez (10) días; previa notificación de este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso.
4. Atendiendo lo manifestado por el extremo actor, se ordena el **emplazamiento** de los herederos indeterminados del causante Paulo Bello (q.e.p.d.); el cual deberá efectuarse por secretaría acatando lo preceptuado en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

Para dicho fin, inclúyanse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos que a continuación se enuncian: (artículo 5º del Acuerdo PSAA 14 -10118 del 4 marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura)

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.

2. Documento y número de identificación, si se conoce.

3. *El nombre de las partes del proceso.*
4. *Clase de proceso.*
5. *Juzgado que requiere al emplazado.*
6. *Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.*
7. *Número de radicación del proceso.*

Una vez se encuentre publicada tal información, efectúese la contabilización del término enunciado en el inciso 6ª del artículo 108 ya citado.

5. En el mismo sentido, conforme lo disponen los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena el **emplazamiento** de las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso o crean tener derecho sobre el vehículo identificado con placas SHD - 776.

6. Se decreta la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición y libertad correspondiente al automotor de placas **SHD - 776**, (Numeral 6º del artículo 375 *ibidem*)

Por secretaría, sírvase **oficiar** a la Secretaría de Transito y Transporte respectiva para lo de su competencia.

7. Se reconoce personería jurídica al abogado Edgar Bohórquez Ramírez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **103** HOY **15 de septiembre de 2021**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

202087284fa85324a37ff5830caa3d14e4aac6c248ef636699b3f2ba6f41428e

Documento generado en 15/09/2021 05:48:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0536
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que los instrumentos que soportan la presente ejecución se ajustan a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de **Bancolombia S.A.**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Nora Barbosa Páez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$9´923.588,43 m/cte. por concepto de cuotas de capital en mora, correspondientes al periodo de vencimiento comprendido entre el 5 de julio de 2020 y el 5 de mayo 2021, inclusive, conforme se relaciona en siguiente cuadro:

Fecha de vencimiento	Valor
05/07/2020	\$ 218.839,43
05/08/2020	\$ 881.921,00
05/09/2020	\$ 900.514,00
05/10/2020	\$ 919.500,00
05/11/2020	\$ 938.886,00
05/12/2020	\$ 958.681,00
05/01/2021	\$ 978.893,00
05/02/2021	\$ 999.532,00
05/03/2021	\$ 1.020.605,00
05/04/2021	\$ 1.042.123,00
05/05/2021	\$ 1.064.094,00

1.2. Por la suma de \$2´106.233 m/cte. por concepto de intereses de plazo, liquidados dentro del periodo de vencimiento comprendido entre el 5 de agosto de 2020 y el 5 de mayo 2021, inclusive, conforme se discrimina en el siguiente cuadro:

Fecha de vencimiento	Valor
05/08/2020	\$ 299.178,00
05/09/2020	\$ 280.584,00
05/10/2020	\$ 261.598,00
05/11/2020	\$ 242.212,00
05/12/2020	\$ 222.417,00
05/01/2021	\$ 202.205,00
05/02/2021	\$ 181.567,00

05/03/2021	\$	160.493,00
05/04/2021	\$	138.975,00
05/05/2021	\$	117.004,00

1.3. Por los intereses moratorios que se originen sobre las sumas de capital aludidas en el aparte No. 1.1; liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada emolumento y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por la suma de \$4'485.504 m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.5. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital referida en el aparte No. 1.4; liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 *ibidem* y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere a la parte actora y a su apoderada judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que sustenta la demanda de la referencia, garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo. Para lo cual deberán abstenerse de endosarlo o ponerlo en circulación.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado en consideración de lo estatuido en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Marcela Guasca Robayo como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE,

(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **103** HOY **15 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3094adb85decbc7f25d4414cf65a8dd7184e17341f7b9559b9be4caab8d766ae

Documento generado en 15/09/2021 05:48:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0543
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Sandra Patricia Hortua Hernández**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$11'898.260 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.1; liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo actor y a su apoderada judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.



4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora como mandataria judicial de la parte accionante.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **103** HOY **15 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25b5f1b559f734c75acf25aef6d100ee1f6e73b2d9524b2d598203216bfe19a7

Documento generado en 15/09/2021 05:48:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0544

Verbal sumario

Revisado el escrito de subsanación allegado al expediente, denota el Despacho que dentro de su contenido no se dio cumplimiento pleno a lo dispuesto en el auto inadmisorio del 9 de julio de 2021, más exactamente a los numerales 2 y 7 de dicha providencia; los cuales, señalan lo siguiente:

“2. Expónganse las medidas adoptadas por la parte accionante para dar cumplimiento al deber legal previsto en el artículo 3° del Decreto 579 de 2020.

7. Infórmese la manera como se obtengan los correos electrónicos de los demandados y acompañense las evidencias que permitan constatar que estos corresponden a dichos sujetos procesales. (Artículo 8° del Decreto 806 de 2020)” (Negrilla fuera del texto original)

Frente a tales disposiciones, fácilmente se observa que el profesional del derecho Jorge Arturo Lemus Montañez, en primera medida, reconoce no haber acatado lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 579 de 2020, toda vez que manifiesta no haber emprendido acto alguno para el efecto.

Esta circunstancia, a todas luces, no resulta plausible, máxime que la norma contempla un deber de riguroso cumplimiento, consistente en formular intentos de arreglo con el extremo pasivo para acordar o conciliar el pago de los cánones aducidos como adeudados entre los meses de abril de 2020 y junio de igual anualidad. El cual, no puede eximirse en sede de restitución si se invoca como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Aunado a ello, se verifica que el apoderado tampoco acompañó las evidencias que dan cuenta que los correos electrónicos referidos sobre cada uno de los demandados corresponden a dichos sujetos procesales, como lo ordena el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Siendo este un requisito formal que no logra superarse con el simple señalamiento emprendido por el mandatorio acerca del origen de tales direcciones.

Por tanto, la demanda de la referencia debe ser rechazada de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que no se encuentran agotados el total de requisitos formales previstos para su admisibilidad.

En ese sentido, este estrado judicial,

RESUELVE

1. Rechazar de plano el presente líbello demandatorio.
2. Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, por secretaría archívese el expediente.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **103** HOY **15 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea99463ac6e7667214a56e095638fbf2b40a54a2b3a37e8f1598ade533359fe3

Documento generado en 15/09/2021 05:48:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0545
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Luz Mery Pérez Hernández**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$13'081.335¹ m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.1; liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo actor y a su apoderada judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora

¹ Suma referida como adeudada, en el escrito de subsanación

como mandataria judicial de la parte accionante.

**NOTÍFIQUESE,
(2)**

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **103** HOY **15 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7557343704afdbbe18538b6eca7f8cecdf2958c1d1e419751b9ccef4ec75633a

Documento generado en 15/09/2021 05:48:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0548

Ejecutivo

Revisada la documental que compone el expediente, mediante la cual el apoderado judicial de la **Cooperativa de Consumo Cooermar en Liquidación en Intervención** pretende iniciar acción ejecutiva en contra de **Juan Pablo Villarraga Castro**, evidencia el Despacho que la misma de manera alguna se torna suficiente para integrar una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Precisamente, tratándose el instrumento aportado como base de recaudo de un pagaré, dentro de los requisitos generales que destaca la legislación mercantil para que éste se constituya como título valor, se encuentran los siguientes:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

A su turno, el artículo 709 *ibidem* dispone que:

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.** (Negrilla fuera del texto original)

Acorde con lo anterior, luego de ser estudiado el instrumento No. 2263, con facilidad se observa que este no integra en lo absoluto elemento alguno que determine la forma de vencimiento de la obligación incorporada.

Si bien, obra carta de instrucciones en la que se enuncia que “la fecha de vencimiento será cualquier día posterior al incumplimiento de la obligación impaga (...)” tal evento, constitutivo de un vencimiento a día cierto, no fue



determinado en el original del pagaré como lo exige el numeral 4º del artículo 709 ya citado. El cual, tampoco logra sanearse con la libranza que fue aportada como anexo, ya que la norma obliga que la forma de vencimiento sea integrada en el pagaré, o que por lo menos dicho instrumento integre una remisión expresa a este otro documento.

Por ello, sin perjuicio de lo dispuesto en proveído anterior, resulta dable negar el mandamiento deprecado, por cuanto no media un documento que reúna plenamente las calidades necesarias para constituirse como título ejecutivo.

En ese orden, acatando lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el presente estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por la parte accionante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría archívese el expediente, previa exposición de las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **103** HOY **15 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5089a2eb234a0cef2e3b782d7dc5f8e4f8efcd31dd69452a19b6af6acb433059

Documento generado en 15/09/2021 05:48:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0549
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que los instrumentos que soportan la presente ejecución se ajustan a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso; en uso de las previsiones 11 y 430 *ibidem* este Despacho,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor del **Banco Falabella S.A.**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Jorge Heli Carrasco Cortes**, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. Obligación de crédito de consumo No. 209970394913, contenida en el pagaré identificado con igual numeración

1.1. Por la suma de \$1´209.968,76¹ m/cte. por concepto de cuotas de capital en mora, correspondientes al periodo de vencimiento comprendido entre el 15 de marzo de 2020 y el 15 de septiembre 2020, inclusive, conforme se relaciona en siguiente cuadro:

Fecha de vencimiento	Valor
15/03/2020	\$ 172,723,21
15/04/2020	\$ 163,055,84
15/05/2020	\$ 172,266,43
15/06/2020	\$ 169,207,39
15/07/2020	\$ 178,328,76
15/08/2020	\$ 175,583,01
15/09/2020	\$ 178,804,12

1.2. Por la suma de \$1´301.949,32 m/cte. por concepto de intereses de plazo, liquidados dentro del periodo de vencimiento comprendido entre el 15 de marzo de 2020 y el 15 de septiembre 2020, inclusive, conforme se discrimina en el siguiente cuadro:

Fecha de vencimiento	Valor
15/03/2020	\$ 186,122,23
15/04/2020	\$ 195,789,60

¹ Suma de las cuotas de capital en mora causadas con antelación al 10 de octubre de 2020.



15/05/2020	\$	186,579,01
15/06/2020	\$	189,638,05
15/07/2020	\$	180,516,68
15/08/2020	\$	183,262,43
15/09/2020	\$	180,041,32

1.3. Por la suma de \$9´635,276,13 m/cte. por concepto de capital acelerado al 10 de octubre de 2020².

1.4. Por los intereses moratorios que se originen sobre las sumas de capital aludidas en los apartes No. 1.1 y 1.3; liquidados desde el 11 de octubre de 2020³ y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

B. Obligación No. 8216503604, contenida en el pagaré identificado con numeración 209970394913

1.5. Por la suma de \$5´472.132,11 m/cte. por concepto de capital adeudado, correspondiente a tarjeta de crédito.

1.6. Por la suma de \$230.472 m/cte. por concepto de intereses de plazo, causados sobre el capital en mención.

1.7. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital referida en el aparte No. 1.5; liquidados desde el 11 de octubre de 2020⁴ y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.8. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Negar la orden de apremio invocada sobre la cuota de interés de plazo identificada con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2020, en razón a que -para dicha data- ya había sido aplicada la cláusula aceleratoria dentro de la obligación de crédito de consumo No. 209970394913. (Artículo 422 del Código General del Proceso)

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 *ibidem* y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

² Concepto que surge a partir de la fecha de vencimiento anticipada referida en el título valor que sustenta esta ejecución.

³ Día siguiente a la data de vencimiento citada en el título valor No. 209970394913.

⁴ Día siguiente a la fecha de vencimiento enunciada en el pagaré.

4. Se requiere a la parte actora y a su apoderado judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que sustenta la demanda de la referencia, garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo. Para lo cual deberán abstenerse de endosarlo o ponerlo en circulación.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado en consideración de lo estatuido en el artículo 624 del Código de Comercio.

5. Se reconoce personería jurídica al abogado César Alberto Garzón Navas como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **103** HOY **15 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b38ae32e95f3cc6bfc93311226e252d5255bdbe3d9a88b7aec7f450b3e79345

Documento generado en 15/09/2021 05:48:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0552
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que los instrumentos que soportan la presente ejecución se ajustan a lo establecido en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago¹ de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real, a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Nohora Liliana Moya Morales**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la cantidad de 5,632.9804 unidades de valor real, equivalentes al 3 de mayo de 2021 a la suma de \$1'575.341.26, por concepto de capital insoluto de la obligación ejecutada.

1.2. Por los intereses moratorios que tengan lugar a causarse sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.1, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación, a la tasa del 8,12% efectivo anual; sin superar en ningún caso el máximo legal autorizado para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Atendiendo la garantía real objeto de ejecución, se ordena el **embargo** del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50N – 20344260 .

Por secretaría, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 *eiusdem*.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

¹ Bajo los efectos de la reforma de demanda presentada el 19 de julio de 2021.

4. Se requiere al extremo actor y a su apoderada en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor y el documento público que soportan la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlos en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada Danyela Reyes González como mandataria judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **103** HOY **15 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8eaf7b1f562fffe5edbb28d3c41041e2bf5980bcc4ebfed8c5cc1796f81d46**

Documento generado en 15/09/2021 05:48:40 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0556
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Luz Marina Diaz Miranda**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$26´452,235 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.1; liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo actor y a su apoderada judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.



4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora como mandataria judicial de la parte accionante.

**NOTÍFIQUESE,
(2)**

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **103** HOY **15 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbb425eff7180b47ba66fca2f1d9a2d2c55218853108a4b9965a1dcd576f9ecb

Documento generado en 15/09/2021 05:48:43 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0557
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Gloria Inés Guerrero Manchego**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$35'250.319 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.1; liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo actor y a su apoderada judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.



4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora como mandataria judicial de la parte accionante.

**NOTÍFQUESE,
(2)**

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **103** HOY **15 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aabcb2cf38df00448087cf195c6991e0b405ed450d90ff1e351638cab1e2bd8c

Documento generado en 15/09/2021 05:48:48 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

_ Bogotá D.C. septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0558
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que los instrumentos que soportan la presente ejecución se ajustan a lo establecido en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real, a favor del **Banco Davivienda S.A.**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Diana Liseth Suárez Rodríguez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$747.897,04 m/cte. por concepto de cuotas de capital en mora, correspondientes al periodo de vencimiento comprendido entre el 18 de septiembre de 2020 y el 18 de mayo de 2021, inclusive, conforme se relaciona en siguiente cuadro:

Fecha de vencimiento	Valor
18/09/2020	\$ 79.995,26
18/10/2020	\$ 80.754,31
18/11/2020	\$ 81.520,57
18/12/2020	\$ 82.294,10
18/01/2021	\$ 83.074,97
18/02/2021	\$ 83.863,25
18/03/2021	\$ 84.659,01
18/04/2021	\$ 85.462,32
18/05/2021	\$ 86.273,25

1.2. Por la suma de \$1´187.101,88 m/cte. por concepto de intereses de plazo, liquidados dentro del periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2020 y el 18 de mayo de 2021, a la tasa del 12% efectivo anual, conforme se discrimina en el siguiente cuadro:

Fecha de vencimiento	Valor
18/09/2020	\$ 135.004,65



18/10/2020	\$ 134.245,58
18/11/2020	\$ 133.479,29
18/12/2020	\$ 132.705,70
18/01/2021	\$ 131.924,90
18/02/2021	\$ 131.136,65
18/03/2021	\$ 130.340,89
18/04/2021	\$ 129.537,57
18/05/2021	\$ 128.726,65

1.3. Por los intereses moratorios que tengan lugar a causarse sobre las sumas de capital aludidas en el aparte No. 1.1, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada emolumento y hasta que se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación, a la tasa 18% efectivo anual; sin superar en ningún caso el máximo legal autorizado para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por la suma de \$15´202.481,65 m/cte., por concepto de capital acelerado.

1.5. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital citada en el acápite No. 1.4, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación, a la tasa 18% efectivo anual; sin superar en ningún caso el máximo legal autorizado para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Atendiendo la garantía real objeto de ejecución, se ordena el **embargo** del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50C - 1858833.

Por secretaría, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 *ejusdem*.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

4. Se requiere al extremo actor y a su apoderado en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor y el documento público que soportan la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlos en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

5. Se reconoce personería jurídica al abogado Jhon Andrés Melo Tinjacá como mandatario judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **103** HOY **15 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

49456993b5aae6f302fc9f54d0482531ca04f45b93111b160e22b7364b2436ea

Documento generado en 15/09/2021 05:48:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0562
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Jorge Enrique Ladrón de Guevara Diaz**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$34'545.252 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital aludida en el aparte No. 1.1; liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo actor y a su apoderada judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.



4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora como mandataria judicial de la parte accionante.

**NOTÍFQUESE,
(2)**

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **103** HOY **15 de septiembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40a06ca8528e25c9322cef7577fe68d2f1fe03ea89e8686159ff58223718354b



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 15/09/2021 05:48:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0665
Verbal sumario

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

1. Alléguese nuevo escrito de poder en el que se enuncie correctamente el nombre del demandante Alfonso Gómez Ardila y se otorgue aplicación a lo reglado en el inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
2. Señálese correctamente en el aparte inicial del escrito genitor y en el hecho *primero* la fecha en la cual fue suscrito el contrato de arrendamiento que sustenta la presente acción. (Numeral 5º del artículo 82 *eiusdem*)
3. Corríjase el supuesto fáctico *segundo*, como quiera que el periodo de vigencia que allí se alude desatiende por completo el contenido del contrato de arrendamiento W-08279219.
4. Especifíquese y precítese con amplitud la ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que identifican el inmueble pretendido en restitución, conforme lo exige el artículo 83 del Código General del Proceso

La subsanación deberá ser allegada de forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **103** HOY **15 de septiembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8d628b2eab6c2e95a2b6a242fd935cec88a3f33243925a506aef67d73c24715

Documento generado en 15/09/2021 05:48:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>